

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S.M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S.A.R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Agosto de 1920).

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El encarecimiento constante de los jornales, la disminución de las horas de trabajo y el coste cada vez mayor de los materiales, han producido la elevación del importe de las obras en general más allá de los presupuestos aprobados para su ejecución en los cuales no fué posible prever la alteración tan fundamental que, por causas muy complejas, se ha verificado en las condiciones en que se vienen desarrollando las obras públicas.

En particular, estos efectos han sido más apreciables en las obras de conducción de agua para abastecimiento de poblaciones, que se vienen ejecutando por el Estado con auxilio de los Ayuntamientos interesados, ó por estos con subvenciones otorgadas por aquél, con arreglo al Real decreto de 27 de Marzo de 1914, por

que los materiales necesarios (tuberías, cementos, hierros y aceros principalmente) son de los que han tenido un aumento más notable é importante; y como la consecuencia de esto es que los Ayuntamientos comprometidos de uno ú otro modo á realizar obras se encuentran con que el compromiso contraído es superior á sus recursos económicos, el resultado definitivo será la paralización de las obras comenzadas y la limitación del número de las que han de empezarse, con lo cual el Real decreto antes mencionado, cuyos beneficios han sido y están siendo superiores á todo encomio, quedará sin utilización provechosa.

Previendo estas contingencias los Cuerpos Colegisladores, al discutir y aprobar los presupuestos vigentes, acordaron la inclusión en el capítulo 24, artículo 4.º del de obligaciones del Ministerio de Fomento de un concepto segundo, en el cual se amplía el límite de los presupuestos de las obras que hayan de hacer los Ayuntamientos en condiciones de aguas, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1914; hasta 120.000 pesetas.

Es lógico, por lo tanto, dentro de criterio que dichos presupuestos establecen, ampliar igualmente hasta 120.000 pesetas el límite de 80.000 pesetas que el mismo Real decreto fija para los presupuestos de las obras que se hacen

por el Estado directamente con el auxilio de aquéllos, que son las comprendidas en el concepto primero del artículo 3.º del capítulo 24 del citado presupuesto; y como la modificación de los límites de presupuesto lleva consigo la del importe máximo de la subvención y, por tanto, la del Real decreto de 27 de Marzo de 1914 citado.

El Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la modificación de los artículos 1.º, 4.º y 6.º de dicho Real decreto en la siguiente forma, para que resulten en armonía con la ley de Presupuestos vigente y con las necesidades de las obras á que se refiere.

Madrid, 27 de Julio de 1920.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Emilio Ortuño.*

## REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 1.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1914, referente á obras de conducción de aguas para abastecimiento de poblaciones, quedan modificados en la siguiente forma:

«Artículo 1.º El Estado podrá contribuir á la ejecución de las obras necesarias para la conducción de aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones, siempre que lo soliciten los Ayunta-

mientos respectivos, concediéndoles los auxilios para su ejecución. En ningún caso percibirá cada Ayuntamiento más de una subvención, y esta no podrá exceder de 60.000 pesetas, salvo lo dispuesto en el artículo 4.º. Será aplicable la subvención á las obras de abastecimiento en período de ejecución al tiempo de publicarse este Decreto, siempre que para su terminación sea precisa la redacción de presupuestos adicionales.

Artículo 4.º Cuando se trate de obras cuyo presupuesto aprobado no importe más de 120.000 pesetas; podrá el Ministerio de Fomento acordar su ejecución por el Estado, siempre que el Ayuntamiento respectivo se comprometa á entregar los terrenos necesarios para las obras y á satisfacer el 50 por 100 de su presupuesto, así como el del exceso que pueda producirse sobre dicho presupuesto, en la forma que más adelante se determina.

El Municipio deberá abonar el 10 por 100 del importe de la certificación mensual de obras ejecutadas. Este pago forzosamente se hará efectivo en el mes siguiente. El 40 por 100 restante se abonará durante un período que no exceda de veinte años, á contar de la fecha en que el Estado dé por terminadas las obras.

El exceso de coste sobre la cifra de 120.000 pesetas será abonado por el Estado y los Municipios en la forma antes prescripta

cuando el aumento sea producido por elevacion de los precios de jornales ó materiales, y cuando sea consecuencia de modificaciones impuestas por la Administracion. Será de cuenta exclusiva de los Ayuntamientos cuando resulte por construccion de obras solicitadas por éstos, después de la aprobacion del proyecto, como mejora ó ampliacion de lo proyectado.

Artículo 6.º Cuando se trate de obras que ejecuten los Ayuntamientos con auxilio del Estado, la subvencion se abonará una vez terminadas las obras, previa certificacion de haberse ejecutado conforme al proyecto aprobado, debiendo distribuir el total importe de la subvencion en diez anualidades, y en ningún caso excederá de 60.000 pesetas ni del 50 por 100 del presupuesto aprobado.»

Artículo 2.º Quedan subsistentes los demás artículos del Real decreto de 27 de de Marzo de 1914 y las disposiciones complementarias del mismo.

Dado en Santander á veintiocho de Julio del mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Emilio Ortuño*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN.

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes interesando se preste eficaz auxilio á los Ingenieros Geógrafos y á los Topógrafos encargados del estudio y formacion del Mapa nacional, y teniendo en cuenta no solo la importancia de los trabajos de que se trata, sino que por diferentes disposiciones ello está repetidamente así establecido,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se encargue á V. S. la necesidad de que la Guardia civil preste á los citados Ingenieros Geógrafos y Topógrafos el auxilio que requieran para cumplir las funciones que los servicios exijan, y que reitera y recuerde V. S. á los Alcaldes de esa provincia que están obligados á observar estrictamente las Reales órdenes de 14 de Mayo de 1857, 1.º de Junio de 1860, 20 de Agosto de 1861 y 22 de Diciembre de 1894; previniéndoles que V. S. les exigirá la responsabilidad precedente si dejaran de observar tales preceptos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1920.—P. D., *Ruano*.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Director general de Seguridad. (*Gaceta del 30 de Julio de 1920.*)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con arreglo á lo establecido por el artículo 11 de la ley de 27 de Febrero de 1908.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie concurso por tiempo ilimitado para ingreso en el Cuerpo de Seguridad en las provincias donde existan vacantes, mediante examen y reconocimiento facultativo que se celebrarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Bilbao, La Coruña, Valladolid y Zaragoza.

A dichos exámenes serán admitidos los retirados y licenciados de la Guardia civil, Carabineros, y licenciados del Ejército, sin exceder de cuarenta y cinco años los dos primeros, y de cuarenta los últimos, no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1'647 metros, los cuales una vez admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la citada ley, tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1920.—*Bergamín*.—Señor Director general de Seguridad.

(*Gaceta del 8 de Agosto de 1920.*)

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Gobernador civil de Oviedo para la designacion de un Médico, Vocal técnico de la Junta provincial de Reformas Sociales:

Resultando que, remitida á informe de la Real Academia Nacional de Medicina, ha manifestado ésta, con fecha 26 de Junio, que por haberse limitado aquella Autoridad á citar nombres de Mé-

dicos, haciendo caso omiso de los particulares relativos á méritos y servicios respectivos, y falta tal Corporacion de elementos de juicio, acordó dirigirse al citado Gobernador, á fin de que, llenado tal requisito, pudiera aquélla proponer á la Superioridad el Médico que juzgara más idóneo para el desempeño de referido cargo:

Resultando que en la misma comunicacion manifiesta dicha Real Academia que las normas seguidas por los Gobernadores, Presidentes natos de las referidas Juntas provinciales, en casos análogos son varias y contradictorias, ya que unas veces directamente se dirigen á este Ministerio, haciéndolo otras á la citada Corporacion, é indicando nombres, en la mayoría de los casos sin relacion alguna á méritos y servicios prestados; todo lo cual se traduce en falta de los más indispensables elementos de juicio para el debido acierto en la eleccion, haciéndose necesaria por lo mismo una disposicion que regule esta materia:

Considerando que la ley del trabajo de mujeres y niños de 13 de Marzo de 1900 atribuye, en su artículo 7.º, á la Real Academia de Medicina la facultad de hacer la designacion del Médico, Vocal técnico de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, entre los individuos propuestos en la terna:

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso, y de acuerdo con lo propuesto por la Real Academia Nacional de Medicina y el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los citados nombramientos se sujeten en lo sucesivo á las siguientes reglas:

1.º Cuando tenga que proveerse el cargo honorífico y gratuito de Vocal técnico-médico de una Junta provincial de Reformas Sociales, el Gobernador civil anunciará la vacante en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los que aspiren al cargo residentes en la localidad presenten su instancia acompañada de la relacion de méritos y servicios, en el plazo de diez días naturales, á contar desde la fecha en que aparezca el anuncio en el *Boletín*.

2.º Terminado el plazo de la convocatoria, el Gobernador civil remitirá el expediente, dentro de tercero día, al Ministerio del Trabajo, para que pase á informe

de la Real Academia Nacional de Medicina y proponga ésta á la Superioridad el Vocal técnico en que, á su juicio, deba recaer el nombramiento.

Lo que de Real orden participo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1920.—*Cañal*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio proponiendo que se dicte una disposicion acerca de la forma en que han de justificarse su edad, á los efectos de los números segundo y tercero del artículo 16 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, para la aplicacion de la ley del Trabajo de mujeres y niños, los obreros mayores de nueve años y menores de dieciocho que sean expositos, huérfanos sin tutores ó niños abandonados.

Recuerda á este propósito el Instituto que la ley de 13 de Marzo de 1900 y el artículo 16 del citado Reglamento exigen que para que los obreros menores de edad sean admitidos al trabajo acrediten, por medio de certificacion del Registro civil, ser mayores de diez años, ó de nueve en el caso de que posean la instruccion primaria, y funda su proposicion:

1.º En que la Inspeccion del Trabajo, á la que con arreglo á las disposiciones vigentes incumbe vigilar el cumplimiento de las normas antes citadas, se ha dirigido á aquel Centro en distintas ocasiones haciendo constar que en los casos de menores, expositos ó de padres desconocidos, y en el de menores cuyos padres no los han inscriptos en el Registro civil al nacer, resulta imposible el cumplimiento de lo dispuesto en el número segundo del artículo 46 del Reglamento antes citado, tanto porque en unos casos desconocen los menores el lugar donde nacieron como porque en otros carecen de personalidad jurídica para obtener la inscripcion en el Registro, y cuando se hallen al cuidado de parientes que les han recogido no es posible efectuar la inscripcion de los menores sin seguir un procedimiento que lleva aparejada la imposicion de una multa.

2.º En que la Federacion de Trabajadores de Vigo ha pedido

á la Inspeccion del Trabajo que se resuelva el problema evitando que se vean imposibilitados de trabajar buen número de menores de diez y ocho años que tienen la desgracia de ignorar su origen ó de caracer de tutores que normalicen su situacion jurídica.

Visto lo prevenido en la ley de 13 de Marzo de 1900 y en el artículo 16 del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para la ejecucion de dicha ley,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer:

Primero. Que á los efectos de lo previsto en los números segundo y tercero del artículo 16 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900 para la aplicacion de la ley de Mujeres y niños, en el caso de que los mayores de nueve y menores de diez años sean expósitos, huérfanos sin tutores ó niños abandonados que deseen ser admitidos al trabajo, no poseyendo ó no pudiendo proporcionarse la certificacion del Registro civil que acredite su edad, las personas á cuyo cargo se hallen los menores, el patrono que desee emplearlos á los propios menores expósitos abandonados ó huérfanos, se personen en el Juzgado municipal, demandando por simple comparecencia verbal que se cita al Médico forense ó al Médico titular, y aun al Maestro de Escuela pública, para que, examinando al menor, dictaminen acerca de su edad aproximada y de si reúne condiciones físicas para el trabajo á que se quiere dedicar, certificando en el mismo acto si está vacunado ó si padece ó no enfermedad contagiosa ó infecciosa.

Segundo. Que, á la vez, el Juzgado municipal expida una certificacion en que conste si el menor, en vista del dictamen del reconocimiento practicado ante el Juez por los citados Peritos, puede ó no ser admitido al trabajo; y

Tercero. Que este certificado y todas las diligencias y reconocimientos sean gratuitos y de oficio, librándose en el mismo acto por el Juez una copia autorizada de aquel documento, que será entregada el menor.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid,

29 de Julio de 1920 —Cañal.—  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 30 de Julio 1920.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚMERO 2.460.

Habiéndose recibido diversas manifestaciones acerca de los perjuicios que para el abastecimiento de varias poblaciones representa la suspension del mercado semanal de ganados que se celebra en Medina del Campo todos los domingos y en el deseo de armonizar los intereses de la Higiene pecuaria con los industriales, se hace preciso adoptar las disposiciones necesarias para que ambos sean debidamente garantizados y en su virtud he tenido á bien adoptar las siguientes disposiciones:

1.ª Queda sin efecto lo dispuesto en la Circular número 2.248 de 14 de Julio último autorizándose por tanto desde la fecha la celebracion del mercado de referencia.

2.ª Interin duren las actuales circunstancias sanitarias, la celebracion de los mismos tendrá lugar en las condiciones señaladas en el artículo 110 del Reglamento de 30 de Agosto de 1917 para la aplicacion de la Ley de epizootias vigentes y en su virtud será impuesta una multa de cincuenta pesetas, además de la exaccion de los derechos correspondientes á cada uno de los ganaderos que presentasen su ganado en el citado mercado, sin ir este acompañado de la correspondiente guía de origen y sanidad del mismo.

3.ª Quedan encargados del cumplimiento de lo ordenado tanto las Autoridades locales como los Inspectores provincial y municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, los que adoptarán las disposiciones necesarias al efecto, dándose cuenta reglamentaria de las infracciones que se cometan á lo dispuesto.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid 4 de Julio de 1920.

El Gobernador,

Angel Zurita Vergara.

Núm. 2.441.

## Audiencia Territorial de Valladolid

### Secretaría de Gobierno.

Don Jesús de Lezcano y Alonso, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en la sesion de Sala de Gobierno de esta Audiencia celebrada el día veintitres de los corrientes para el sorteo de Jurados del año judicial de 1920 á 1921, hay un acta que copiada á la letra dice así:

En la Ciudad de Valladolid á veintitres de Julio de mil novecientos veinte; siendo las once de la mañana, se constituyeron en la Sala de Gobierno de esta Audiencia por ante mí el Secretario, los señores que al margen se expresan, con objeto de proceder á la formacion definitiva de las listas de Jurados.

Declarada por el Ilmo. Sr. Presidente abierta la sesion en Audiencia pública y expuestas sobre la mesa las copias certificadas de las listas remitidas por los Juzgados de instruccion correspondientes, previa lectura por mí el Secretario de las disposiciones contenidas en los artículos 32 y 33 de la ley de Jurados, se procedió al sorteo de todos los nombres contenidos en las listas, insaculándose previamente aquellas y sacando el señor Presidente una por una las papeletas, resultaron formadas las siguientes listas de Cabezas de familia y Capacidades de Jurados, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 33 antes citado.

#### Juzgado de instruccion de Medina del Campo.

Siendo 260 el número de Cabezas de familia y 150 el de Capacidades, corresponden 150 y 75 respectivamente.

#### Cabezas de familia.

N.º 14 D. Mariano Rodriguez Lopez  
42 Abdón Galán Rueda  
89 Alejo Gonzalez Lopez  
140 José Benito Pedrosa  
92 Celedonio Lorenzo Pariente  
37 Rafael Gonzalez Arévalo  
11 Isidoro Calles Baena  
143 Galo Cermeño Escudero  
118 Emeterio Rodriguez Manteca  
85 Pedro Garcia Alvarez  
99 Domingo Moreno Torres  
46 Basilio del Toral Fernandez  
17 Pablo Gutierrez Rollán  
49 Casimiro Moyano Lorenzo  
23 Claudio Marcos Navas

N.º 93 D. Román Lopez Iglesia  
145 Abilio Delgado Díaz  
191 Aquilino Sanchez Santarén  
51 Esteban Cantalapiedra Lorenzo  
78 Luis Camarón Matilla  
91 Terencio Hoyos Iglesias  
60 Juan Cantalapiedra Moyano  
50 Emilio Moyano Martin  
3 Francisco Garcia Frutos  
45 Benigno Moyano Zambranos  
32 Segundo Perez Benito  
198 Cayo Ponce Rodriguez  
197 T. Burcio Pariente Brea  
2 Anastasio Garcia Frutos  
5 Angel Gutierrez Rodriguez  
4 Victoriano Gutierrez Diez  
47 Celerino Alonso Delgado  
38 Francisco Castro Manteca  
88 Aquilino Garcia Yañez  
139 Benito Alonso Bayón  
186 Mariano Garcia Nñez  
162 Quirino Ruiz Alba  
167 Adalberto Vazquez Rodriguez  
154 Valeriano Moro Sampetro  
166 Eugenio Villanueva Vicente  
196 Nicolás Gonzalez Matos  
151 Federico Llano Campo  
179 Caixto Extremo Reoio  
156 Félix Madrigal Gallego  
174 Jenaro Sanz Hurtado  
195 Martin Frutos Brea  
112 Francisco Hernandez Pozo  
135 Pedro Saez Perez  
127 Bernabé Lopez Sobrino  
94 Pedro Lambás Reguero  
97 Gil Mota Domingo  
80 Juan Cuadrado Vazquez  
98 Amaro Moroche Tardaguila  
81 José Gutierrez Vidal  
41 Basilio Sanz Neira  
16 Patricio Cesteros Castrejon  
33 Toribio Bellido Gil  
24 Tomás Marcos Rodriguez  
95 Mateo Lorente del Pozo  
63 Pedro Cano Lopez  
87 Daniel Garcia Casado  
146 Esteban Estébanez Al-billo  
190 Manuel Coca Poblacion  
133 Acisclo Azofra Gay  
141 Benito Bayon Martin  
185 Mariano Matesanz Rivera  
163 Félix Rodriguez Llanos  
192 Perfecto Lajo Casado  
176 Claudio Alonso de Is-car  
180 Mariano de Evan Rivera  
188 Gonzalo Lopez Gonzalez

N.º 34 D. Zacarías del Río García  
 15 Antonio Bosque Gutierrez  
 43 Angel Cantalapiedra Ampudia  
 22 Mariano Luengo Lopez  
 8 Tomás Pozo García  
 39 Celestino Descalzo Martín  
 35 Fausto Delgado Lopez  
 144 Melquiades Carbonero Mangas  
 132 Pío Pastor Saez  
 129 Castor Martín Velasco  
 126 Modesto Iscar Velasco  
 130 Juan Portillo Corral  
 194 Anacleto Diaz Gonzalez  
 181 Julio Gonzalez Serrada  
 135 Dionisio Garrido García  
 122 Antonio Avila García  
 115 Félix Santos Perez  
 123 Juan Conde Gomez  
 138 Tirso Alonso Martín  
 119 Mariano Ruiz Melgar  
 124 Isidoro García de Castro  
 65 Simeon Perez García  
 72 Pedro Agrada Lopez  
 84 Plácido Gutierrez  
 61 Juan Vitoria Velasco  
 83 Rafael Giralda Lopez  
 12 Félix García Gutierrez  
 9 Aurelio Rodriguez Esteban  
 25 Felipe Sanchez Rodriguez  
 18 Vidal Rodriguez Colodron  
 7 Venancio Olea Lopez  
 71 Norberto Martín Rubio  
 57 Gerardo Platon Lorenzo  
 70 Gabriel Iglesias Rubio  
 64 Rufino García Hernandez  
 67 Vicente García Alvarez  
 54 Flavio Vegas Cantalapiedra  
 187 Antonino Gutierrez Segoviano  
 183 Faustino de Iscar Blanco  
 169 Toribio Cendón García  
 170 Heliodoro Corulla Ortiz  
 171 Miguel Gay Serna  
 152 Julio Llanos Cobos  
 116 Basilio Blanco Rodriguez  
 105 Leonardo Ramos Lorenzo  
 121 Ignacio Avila Luengo  
 113 Andrés Perez García  
 172 Zeilo Nieto Ruiz  
 177 Práxedes Alonso de Iscar  
 165 José Serrano Monsalve  
 148 José García Lopez  
 150 Pompeyo Ibero Fernandez  
 161 Santiago Olivar Diez  
 108 Juan Tadeo Melero  
 110 Sebastian Lopez Iglesias  
 155 Leocadio Mogrovejo Gonzalez  
 159 Atilano Olivar Sanz  
 158 Félix Nieto Redondo  
 10 Elías Saez Heredero  
 20 Plácido Gonzalez Lozano

N.º 21 D. Modesto Hernandez Rodriguez  
 26 Amalio Tellez Arias  
 6 Cirilo Martín Lopez  
 27 Clodulfo Medina Gomez  
 30 Roman Serrano Iglesias  
 29 Mariano Bellido Gil  
 58 Hilario Moyano Martín  
 74 Dario Agrada Lopez  
 76 Justo Baticón Martínez  
 77 Mauro Coca Gil  
 53 Francisco Pedrosa Zambanos  
 55 Francisco Lorenzo Grande  
 102 Dionisio Ponce Perez  
 106 Alberto Rodriguez Rodriguez  
 104 Aniceto Rodriguez Martín  
 101 Avencio Perez Herrero  
 109 Fidencio Gonzalez Bragado  
 68 Mariano Franco Cendón  
 59 Juan Serrano Fraile

#### Capacidades.

N.º 42 D. Francisco S. Ampudia Platón  
 23 Cosme Sanchez Gonzalez  
 94 Evaristo Castro García  
 62 Teodoro Asensio Cuesta  
 140 Hilario Diez Gonzalez  
 41 Eustoquio Calderón Estébanz  
 15 Eleuterio Cuadrado Lopez  
 50 Leopoldo Bayón Cantalapiedra  
 2 Fructuoso Gil Perrin  
 31 Rafael Seco Garrido  
 86 Urbano Bayón García  
 136 Ematerio de Iscar Blanco  
 110 Mario Diez Perez  
 11 Rufino Mateo Gonzalez  
 51 Manuel Tejedor Vegas  
 99 Cirilo Portillo Maestro  
 142 Pedro Gutierrez Gonzalez  
 79 Antonio Colodrón Seco  
 97 Félix Iscar Avila  
 139 Juan Martín Platón  
 145 Gregorio Ruiz Lucas  
 46 Jacobo Martín Vegas  
 95 Calixto Corulla Recht  
 1 Segundo Barragán Perez  
 40 Doroteo Ruiz Velasco  
 49 Ladislao Cantalapiedra Ampudia  
 84 Felipe Alonso Bayón  
 144 Victorino Gutierrez Gutierrez  
 82 Cándido Otero de la Torre  
 105 Julián Santos Perez  
 124 Luis Sanz Bayón  
 64 Mariano Fernandez Molón  
 71 Julio Muñoz García  
 88 Casimiro García Hernandez  
 121 Vicente Olivar Sanz  
 125 Leocadio Crespo García  
 118 Ramon Moro Alba  
 18 Julián Lopez Garrido  
 44 Félix Nieto del Toral  
 54 Rufino Bayón Rodriguez

N.º 73 D. Vicente Pino Garviros  
 90 Lucio Bayón de la Calle  
 112 Domingo Diez Martín  
 127 Isidoro Gil Gonzalez  
 149 Máximo Paniagua Estevez  
 77 Sergio Nieto Nieto  
 30 Juan Sanchez Villegas  
 108 Pablo Ramon Diez  
 8 Pedro Perez Marcos  
 20 Emilio Esteban Rodriguez  
 56 Similiano Gomez Serrano  
 13 Julián Sanchez Gutierrez  
 28 Tiburcio Ruiz Saez  
 6 Juan Lopez Martín  
 33 Adolfo Costales Bedia  
 65 Mariano Fernandez de la Devesa  
 100 Pedro Sobrino Sanz  
 116 Nazario Llano Llano  
 58 José Sanz Cermeño  
 16 Agapito García Morales  
 36 Arsenio Cantalapiedra Hidalgo  
 35 Antonio Cantalapiedra Hidalgo  
 10 Isidro García Gutierrez  
 24 Indalecio Iglesias Rubio  
 27 Teófilo Perez Gil  
 26 Salvador Gomez Tellez  
 67 José Gutierrez Diez  
 114 Juan Fernandez Herrero  
 129 Juan Saracibar Mera  
 131 Zacarías Alonso Diez  
 59 Pedro R. Sanz Cermeño  
 92 Regino Castro García  
 103 Arturo Mauzano Rodriguez  
 107 Isabel Bayón Moro  
 133 Wenceslao Alonso Morano

(Se continuará.)

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.455.

#### La Seca.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza Rústica y Pecuaría de este término municipal para el año de 1921-22, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presenten las reclamaciones oportunas.

La Seca 3 de Agosto de 1920.  
 —El Alcalde, Luis Hidalgo.

Núm. 2.454.

### Tudela de Duero.

Don Tomás Presencio Sanz, Alcalde constitucional de Tudela de Duero.

Bago saber: Que la cobranza del repartimiento general de utilidades correspondiente al 1.º y 2.º trimestres de 1920 al 21, tendrá lugar los días 9, 10 y 11 del corriente mes, por el Recaudador Don Jesús Moneo Mingo ó sus Auxiliares, cuya oficina estará situada en la Casa Consistorial y permanecerá abierta desde la hora de las nueve hasta las quince.

En su consecuencia se invita á los contribuyentes, tanto de la localidad como forasteros, á que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas.

Se hace saber tambien que durante los días 27, 28, 29, 30 y 31 del citado mes, de nueve á quince estará abierta la cobranza en su segundo período voluntario, en el domicilio del Recaudador sito en Valladolid, calle de las Angustias, 3, y que pasados dichos períodos se procederá á la exacción del impuesto por la vía de apremio.

Tudela de Duero 2 de Agosto de 1920.—El Alcalde, Tomás Presencio.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.453.

#### VALORIA LA BUENA.

Los Múngaros llamados Sana Carlo, Elena María, Borco Antonio, Lumi Carlo, Demetrio Tomás y Francisco Garnier, que estuvieron en el pueblo de Cabezon el día seis de Junio último y que fueron detenidos dicho día en Valladolid por los Guardias de Seguridad números 16 y 48, comparecerán en este Juzgado el día once de los corrientes y hora de las once de su mañana, al objeto de recoger la cantidad de sesenta y cinco pesetas que depositaron al ser detenidos en la Comisaría de Vigilancia, bajo apercibimiento de que si no comparecen se depositará tal cantidad en la Caja de Depósito á su nombre.

Valoria la Buena 3 de Agosto de 1920.—El Secretario habilitado, Venancio Trigueros.